

2024IE02527

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: LUIS CARLOS BARRETO SMD
Subdirector para el Manejo de Desastres (E)

DE: JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a radicado 2024IE01852 que trata de revisión de resolución para la Creación de la Comisión Técnica Permanente Nacional Asesora para las Telecomunicaciones en el SNTE del SNGRD.

TEMA: Facultades para crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias

FECHA: 22/04/2024

Cordial Saludo Dr. Barreto,

De manera atenta y de conformidad con la solicitud del asunto, la Oficina Asesora Jurídica – en adelante OAJ - de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – en adelante UNGRD - se permite dar respuesta así:

1. CONSULTA

Mediante la comunicación interna el Subdirector para el Manejo de Desastres solicita a la OAJ conceptuar sobre lo siguiente:

Desde la Subdirección para el Manejo de Desastres solicitamos respetuosamente, la revisión y concepto jurídico relacionados al contenido del documento proyectado para la resolución, con la finalidad de crear la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones.

2. ANTECEDENTES

Son principales antecedentes del motivo de consulta los siguientes:

1. El 3 de noviembre de 2011, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la ley 1444 de 2011 al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública, se expidió el decreto ley 4147 de 2011 mediante el cual creó a la UNGRD, estableciendo su objeto y estructura.

2. El 24 de abril de 2012, el Congreso de la República, mediante la ley 1523 de 2012, adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - en adelante SNGRD - y dictó otras disposiciones, entre ellas, las que determinan las instancias de orientación y coordinación, siendo estas el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo, Comité Nacional para la Reducción del Riesgo, Comité Nacional para el Manejo de Desastres, y Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

3. Mediante el decreto 2434 del 17 de diciembre de 2015, en virtud a las atribuciones constitucionales consagradas en el numeral 11 del artículo 189 constitucional, el Presidente de la República creó el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias – en adelante SNTE -, con el fin de contribuir al logro de los objetivos del SNGRD y de fortalecer el desempeño eficiente de sus componentes.

3. COMPETENCIA

La OAJ de la UNGRD es competente para absolver la consulta con fundamento en los numerales 1 y 2 del art. 12 del decreto ley 4147/2011 al corresponderle a este despacho “1. Asesorar al Director General, y a las Dependencias de la Unidad en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos legales que se le requieran.” y “2. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de ley, actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la entidad y sobre los demás asuntos que le asignen, sin perjuicio de las funciones de la Subdirección General.”

4. PROBLÉMA JURÍDICO A RESOLVER

De conformidad con el pedido, esta oficina identifica que el problema jurídico a resolver corresponde determinar (i) si la UNGRD o su director general es competente para establecer y crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias, y, (ii) en caso de que la respuesta a este interrogante sea la ausencia de competencia, identificar si es un asunto que puede ser objeto de delegación.

5. ANÁLISIS JURÍDICO

Con el propósito de responder los interrogantes nos apoyaremos en el estudio del (1) sistema de fuentes de la estructura administrativa para determinar las competencias para su creación o modificación, y (2) en la figura de la delegación de funciones, como herramienta jurídica que facilita el ejercicio de la función administrativa en beneficio del interés general.

5.1 Marco general del sistema de fuentes de la estructura administrativa: creación y modificación.

Nuestro texto constitucional contempló en el artículo 150 que es esencialmente el Congreso de la República quien hace las leyes, y por tal conducto, quien determina, en principio, la estructura

de la administración nacional, crea, suprime o fusiona ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; y así mismo, crea o autoriza la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (núm. 7).

En concordancia con ello también se consagró, que este órgano colegiado, puede revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje, previa y expresa solicitud del Gobierno, requiriéndose de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara, para su aprobación (núm. 10).

En adición a esto, el art. 189 superior en su numeral 11, consagró que el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejerce la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. Y en concordancia con sus numerales 14, 15 y 16 también le envistió de facultades suficientes para crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos, así como también modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

Por su parte, la ley 489 de 1998 contempla las normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los mentados numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y estableció la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, determinando la existencia de:

(a) un Sector Central conformado por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, y

(b) de un Sector Descentralizado por Servicios, conformado los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otros, enlistados en el artículo 38 de dicho cuerpo normativo.

Concomitante con esto, se dejó expresa claridad de que corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales (art. 49), todo lo cual nos permite entender que la creación de la Administración se realiza en virtud de la Constitución y de las leyes.

Por su parte tenemos que de conformidad con el artículo 54, la modificación, es decir, la variación, transformación o renovación de la organización o estructura de los ministerios, departamentos

administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, se dictaran por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 superior y con sujeción a ciertos principios y reglas generales, que allí se enlistan.

En lo que respecta a la UNGRD, se entiende que esta integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional en el Sector Descentralizado por Servicios, en tanto y en cuanto, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades reglamentarias extraordinarias otorgadas mediante la ley 1444 de 2011, así lo dispuso en el artículo 1 del decreto ley 4147/2011 según se lee:

“Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, de la orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”

Por tanto, de la lectura del numeral 16 del artículo 189 constitucional, los artículos 49 y 54 de la ley 489 de 1998, podemos concluir que solo corresponde al Presidente de la República la modificación de la estructura u organización de la UNGRD.

Ahora bien, por conducto del mismo decreto de creación que tiene fuerza de ley, según se dijo, en el artículo 2 se dispuso que el Consejo Directivo de la UNGRD, como órgano de dirección y administración que es (artículo 5), podrá establecer dependencias operativas y administrativas en cualquier lugar del territorio nacional, pese a que la sede principal de la entidad es la ciudad de Bogotá, pero en cualquier caso debe entenderse esta atribución como la facultad que ostenta el Consejo Directivo para crear dependencias “como sedes alternas” en el territorio nacional a efectos de facilitar la operatividad y administración del SNGRD, no un órgano o dependencia distinta de las creadas mediante el mentado decreto ley 4147 de 2011.

A su turno, con posterioridad al acto de creación, el Congreso de la República tuvo a bien adoptar la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el SNGRD determinando, entre otros, las instancias de orientación y coordinación, siendo estas el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, la UNGRD, Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo, Comité Nacional para la Reducción del Riesgo, Comité Nacional para el Manejo de Desastres, y Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

Así entonces, este cuerpo normativo, creó el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo (art. 16) y los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo (art. 19) siendo estos últimos, el Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo (art. 20), Comité Nacional para la Reducción del Riesgo (art. 22), Comité Nacional para el Manejo de Desastres (art. 24) y a cada uno atribuyó unas especiales funciones (arts. 17, 19, 21, 25) e informó que los Comités Nacionales podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias (art. 26)

Fijémonos que la citada norma estableció detalladamente cuales son las funciones propias de cada instancia de orientación y coordinación creada, en tal virtud, en específico determinó que “los comités nacionales podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias”, es decir, que el competente para crear comisiones técnicas asesoras se encuentra en cabeza de los comités nacionales, siendo estos el Comité Nacional para el Conocimiento del

Riesgo, el Comité Nacional para la Reducción del Riesgo y el Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

De allí que, por virtud del principio de legalidad según nuestro sistema de creación y modificación de la estructura administrativa, el director general o la UNGRD carece de la competencia para crear o modificar comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias en el SNGRD.

Sin embargo, vale la pena preguntarse, si ocurre lo mismo frente a la estructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias – SNTE creado por el Presidente de la República mediante el decreto 2434 del 17 de diciembre de 2015 en virtud a las atribuciones constitucionales consagradas en el numeral 11 del artículo 189 constitucional, con el fin de contribuir al logro de los objetivos del SNGRD y de fortalecer el desempeño eficiente de sus componentes y por tanto lo hizo parte de este sistema según se lee del tenor literal del artículo 2.2.14.1.1.

En desarrollo de tal, la estructura del SNTE contempla una coordinación para eventos de origen natural, socionatural, tecnológico o antrópico no intencional, la cual será ejercida por la UNGRD con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según se lee del artículo 2.2.14.2.4. así:

“Coordinación del SNTE. La coordinación del SNTE, en lo que corresponda a eventos de origen natural, socionatural, tecnológico o antrópico no intencional, será ejercida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

Claro es entonces que la coordinación del SNTE es conjunta, y tan ello es así que encontramos otras disposiciones en sintonía y coherencia con esta lógica, como ocurre con el artículo 2.2.14.3.3. que determina los criterios y condiciones para la implementación y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias – RNTE así:

“El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, definirán los criterios y las condiciones para la implementación y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia.”

Con estas claridades, vale la pena preguntarnos entonces, si las funciones otorgadas al Presidente de la República relacionadas con la creación o modificación de entidades o de su estructura administrativa es un asunto que puede ser delegado o no, lo que nos permite introducir el siguiente título.

5.2. Funciones delegadas por el Presidente de la República

El sistema de normas colombiano contempla la figura jurídica de la delegación como la posibilidad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En la Constitución Política se encuentra el marco general respecto de la delegación de funciones, específicamente en el artículo 211 que establece que **“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos**

administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."

Por su parte, el artículo 9 de la ley 489, consagra el asunto bajo análisis de la siguiente manera:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Por su parte, el Consejo de Estado respecto de la delegación de funciones, consideró lo siguiente:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente".

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.

Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, **es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación.** Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado - también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad. (Destacado nuestro).

También debe dejarse claro que existen asuntos sobre los que pesa prohibición legal de delegar, como se lee a continuación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

En particular, frente a la delegación de las funciones presidenciales el artículo 13 de esta misma norma, solo permite delegación de las funciones descritas en el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política, pero ninguna de ellas hace referencia a las funciones legislativas del Presidente de la República, según se lee así:

“Delegación del ejercicio de funciones presidenciales. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.”

6. RESPUESTA

Estas resumidas reflexiones nos permiten responder los problemas jurídicos de la siguiente manera:

R ¿La UNGRD o su director general es competente para establecer y/o crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias?

Respuesta: Por virtud de lo que se explicó arriba este despacho considera que ni la UNGRD ni su director general poseen las competencias o atribuciones legales para la creación de la comisión técnica comoquiera que es una facultad que el artículo 26 de la ley 1523 de 2012 endilgó a los comités nacionales según se lee: *“Los comités nacionales podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias”*.

Según esta misma norma, son tres (3) los comités nacionales a saber: (i) Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo, (ii) el Comité Nacional para la Reducción del Riesgo y (iii) el Comité Nacional para el Manejo de Desastres, cada uno de los cuales se encuentra integrado por un número plural e interdisciplinario de las entidades que conforman el SNGRD, que fungen como instancia de asesoría, planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, de reducción del riesgo y de manejo de desastres, bajo la dirección de la UNGRD.

Así entonces, son estos órganos colegiados, los que a la luz del artículo 26 citado, se encuentran facultados para establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias, no la UNGRD o su director general.

2. ¿La creación de comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias es un asunto que puede ser objeto de delegación?

Respuesta: En tanto que para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley, es indispensable la autorización legal que determine la materia delegable o las condiciones de la delegación, y en atención a la prohibición legal de delegación de ciertos asuntos, observamos que ninguno de ellos, contempla la delegación en el director general de la UNGRD o en la propia entidad.

Pese a ello, en virtud a las funciones de cada una de los comités, como instancias de orientación y coordinación, luego de establecer la creación de una comisión técnica asesora, pueden orientar las acciones necesarias para su implementación por parte de la dirección general de la UNGRD, de tal manera que se permita, bajo ese contexto, expedir los actos administrativos conducentes a su acatamiento.

En el caso concreto, luego del análisis del proyecto de acto administrativo observamos que pese a que se introdujo un párrafo informando que *“Que el Comité Nacional para el Manejo de Desastres, en sesión llevada a cabo el dieciocho (18) de enero de 2024, aprobó establecer una Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones y solicitó al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres su creación y conformación mediante un acto administrativo”*, no existe evidencia física de la realización de dicho comité, ni la delegación de la atribución legal o reglamentaria alguna frente al particular que le permita al Director General expedirlo acatando la orientación otorgada en comité alguno frente a la comisión técnica asesora permanente.

Por último, no puede obviarse que el SNTE contempla una coordinación para eventos de origen natural, socionatural, tecnológico o antrópico no intencional, ejercida por la UNGRD con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que, bajo este contexto y con la integración de estas entidades, deben adoptarse las decisiones que correspondan.


En coherencia con esto, se devuelve el trámite del acto administrativo proyectado por su subdirección sin el visto bueno de este despacho.

Finalmente se recuerda que los conceptos jurídicos son una opinión o juicio o apreciación sobre un tema de carácter particular o general, a la que se llega después de un análisis de los hechos, de la normatividad, jurisprudencia y doctrina vigentes y aplicables al tema en estudio, que generalmente se expone en términos de conclusiones, por lo que, al ser instrumentos de información, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta debido a que no son vinculantes, no definen algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo), no asignan obligaciones, no generan, crean o extinguen responsabilidades ni tampoco definen asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores de dependencias.

Este concepto jurídico se emite y suscribe en los términos del art. 28 de la ley 1437 de 2011, en virtud del cual, estos, son recomendaciones de carácter no vinculante, no serán de obligatorio cumplimiento, y constituyen simplemente un criterio orientador, por lo que, no pueden considerarse una justificación, ni mucho menos una autorización para la toma de decisiones de las áreas competentes.

En espera de que haya sido respondida de forma integral su petición, se suscribe la presente con deferencia y respeto,

Atentamente,



JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Nubia D. García Valencia – Asesora Jurídica OAJ - UNGRD
Revisó:

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**
Oficina Asesora Jurídica (E)

DE: **LUIS CARLOS BARRETO GANTIVA**
Subdirector para el Manejo de Desastres (E)

ASUNTO: Revisión y concepto jurídico de la proyección de la resolución para la Creación de la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones.

FECHA: 20/03/2024


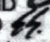

Cordial Saludo,

Desde la Subdirección para el Manejo de Desastres solicitamos respetuosamente, la revisión y concepto jurídico relacionados al contenido del documento proyectado para la resolución, con la finalidad de crear la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones.

Atentamente,


LUIS CARLOS BARRETO GANTIVA
Subdirector para el Manejo de Desastres (E)

Anexo: Proyección Resolución para la Creación de la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones 18-03-2024

Elaboro: Luis Fernando Mercado Salcedo / SMD 
Reviso: Gabriel Enrique Garcia Rosado / SMD 
Aprobó: Luis Carlos Barreto Gantiva / Subdirector para el Manejo de Desastres 



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones”.

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 1523 de 2012 y los numerales 2 y 4 del artículo 4° del Decreto Ley 4147 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 2°, establece, que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como son deberes de las personas y los ciudadanos obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

Que la Ley 1523 del 2012 en su artículo 1° señala que la Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas, y acciones permanentes para el conocimiento, la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida, de las personas y al desarrollo sostenible”.

Que conforme a lo establecido en la Ley 1523 del 2012 en su artículo 2° indica que la Gestión del Riesgo de Desastres es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1523 del 2012 en su artículo 5°, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

Que el objetivo general del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres conforme al artículo 6° de la Ley 1523 del 2012, es llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que dentro de las funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, establecidas en el artículo 4 del Decreto-ley 4147 de 2011, incorporadas mediante artículo 18 de la Ley 1523 del 2012 se encuentran las siguientes:

"(...)

2. *Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD.*

3. *Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.*

4. *Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros, en los temas de su competencia.*

8. *Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD.*

(...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 el manejo de desastres "Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación post desastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación, entendiéndose: rehabilitación y recuperación".

Que en razón a lo consagrado en el artículo 8° de la ley 1523 del 2012, son integrantes del Sistema Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres las entidades públicas; por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión; también hacen parte del Sistema Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres las entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro, por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales y finalmente la Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

Que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1523 del 2012, cuenta con instancias de orientación y coordinación con el propósito de optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias, en la ejecución de acciones de gestión del riesgo de desastres.

Que los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo de Desastres son instancias de asesoría, planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, de reducción del riesgo y de manejo de desastres, bajo la dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1523 de 2012, podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias.

Que, dentro de las funciones del Comité Nacional para el Manejo de Desastres, en el artículo 25 de la Ley 1523 de 2012 se establecen:

(...)

"1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de manejo de desastre.

2. Asesorar la formulación de la estrategia nacional de respuesta a emergencias.

3. Asesorar la ejecución de la respuesta a situaciones de desastre con el propósito de optimizar la atención a la población, los bienes, ecosistemas e infraestructura y la restitución de los servicios esenciales.

7. Asesorar el diseño del proceso de manejo de desastres como componente del sistema nacional.

9. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Gestión del Riesgo con énfasis en los aspectos de preparación para la respuesta y recuperación.

(...)"

Que el Decreto 2434 de 2015 expedido por el MinTIC, por el cual crea el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (SNTE) como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en adelante SNGRD (Anteriormente SNPAD), define el SNTE como "el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, organización, métodos, estrategias, protocolos y procedimientos, orientados a garantizar la continua prestación de los servicios de comunicación entre autoridad - autoridad, autoridad-individuo, individuo-autoridad e individuo-individuo, para situaciones antes, durante y después de un evento crítico, producido por un suceso de tipo natural o antrópico no intencional", estableciendo dentro de los objetivos del SNTE el fortalecimiento de las comunicaciones requeridas en los procesos de la gestión del riesgo de desastres en coordinación con la ANE, para la planeación y atribución del espectro radioeléctrico necesario para la gestión del riesgo, conforme a las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

~~En~~ Que en el artículo 2.2.14.2.45 del Decreto 2434 de 2015 se establece que la UNGRD con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, es la encargada de coordinar el SNTE, en lo que corresponda a eventos de origen natural, socionatural, tecnológico o antrópico no intencional; a su turno, el numeral 3.2 del artículo 2.2.14.2.5, dispuso que las comunicaciones que generen los individuos se harán a través de los medios que establezca la UNGRD en el marco del SNTE para el reporte de emergencias ~~como instancia de dirección, orientación y coordinación del SNGRD y ente coordinador del SNTE es la encargada de coordinar las comunicaciones en eventos que demanden la atención de emergencias y desastres.~~

~~Las~~ Que las telecomunicaciones para la gestión del riesgo de desastres juegan un papel preponderante en las fases de preparación, respuesta y recuperación. ~~R~~ relacionadas con la atención y gestión de catástrofes y. ~~En~~ cada una de estas fases es necesario establecer y mantener las comunicaciones entre las diferentes entidades y organizaciones pertenecientes al SNGRD, para la entrega de información precisa y oportuna que permita tomar decisiones articuladas y eficaces con los objetivos de salvar vidas, proteger los bienes de la población, salvaguardar el medio ambiente, entre otros.

~~Las~~ Que las telecomunicaciones para la gestión del riesgo de desastres presentan un desafío para las diferentes entidades involucradas en la atención y manejo de catástrofes d. Debido a que los servicios de telecomunicaciones públicos y privados pueden presentar afectaciones graves, provocando el colapso de las redes de telecomunicaciones e impidiendo su uso y en consecuencia dificultando o anulando las comunicaciones autoridad - autoridad. Esta circunstancia obliga a las entidades pertenecientes al SNGRD, a contar con una red alterna escalable, resiliente y redundante que les permita acceder a los servicios de telecomunicaciones en cualquiera de las fases de una emergencia.

Que Colombia acogió la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en adelante UIT, suscrito en Ginebra en 1992 y amparada por la ley 252 de 1995. C cuya finalidad general es atender las recomendaciones y lineamientos emitidos por este organismo europeo, con el objetivo de contar con un marco jurídico y técnico que permita implementar y ajustar los diferentes avances tecnológicos en el escenario local. D de una forma armónica, estructurada y en consonancia con los países miembros de este convenio.

La Que la UIT entre sus recomendaciones, presenta la necesidad que tiene cada país de elaborar un Plan Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia en adelante PNTE, en el cual se planifique la estrategia y las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de las comunicaciones, a través de todos los niveles jerárquicos de la estructura conformada por entidades públicas y privadas que participan en la atención de emergencias y la sociedad civil afectada por el incidente.

Que el artículo 26 de la Ley 1523 de 2012 señala que "Los comités nacionales podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias".

Que una Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones se constituye como una instancia de coordinación en el tema de telecomunicaciones para la gestión del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

riesgo de desastres, garantizando su articulación entre las diferentes entidades y/u organizaciones que conforman el SNGRD.

~~Que el Comité Nacional para el Manejo de Desastres, en sesión llevada a cabo el dieciocho (18) de enero de 2024, aprobó establecer una Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones y solicitó al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres su creación y conformación mediante un acto administrativo.~~

Que, por todo lo anterior se hace necesario crear y conformar una Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones, con el propósito de asesorar, proponer y hacer seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y actividades, dirigidas a fortalecer el manejo de desastres para mejorar las acciones de reducción del riesgo, la preparación y la ejecución de la respuesta, así como las gestiones necesarias en la fase de recuperación ante los diferentes fenómenos que podrían provocar emergencias de cualquier tipo.

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito, alcance y definiciones

Artículo 1. Objeto. Crear y conformar la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones en la gestión del riesgo de desastres, como una instancia asesora del Comité Nacional para el Manejo de Desastres, así como definir el marco de actuación, sus funciones y demás disposiciones inherentes a la temática de Telecomunicaciones y sus temas relacionados, como parte de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las normas contempladas en esta resolución se aplicarán a los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en especial, a aquellas entidades públicas y privadas que, debido a sus funciones y responsabilidades en el plano operativo, estén involucradas en la gestión y atención de emergencias.

Artículo 3. Alcance. La Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones, tendrá carácter permanente y centrará su trabajo en asesorar, proponer y hacer seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, protocolos y demás actividades encaminadas a fortalecer el manejo de desastres en el Marco de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

1. **Redundancia:** Es la capacidad de interconectar los elementos de red de tal forma que, en caso de una falla del elemento principal, un elemento de respaldo pueda tomar sus funciones y mantener el servicio activo. Esta propiedad en las redes de telecomunicaciones aumenta el tiempo de disponibilidad de la red, lo cual es un

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

requisito esencial en el diseño e implementación de una red de telecomunicaciones de gestión del riesgo.

2. **Escalabilidad:** Es la propiedad deseable de una red, que indica su habilidad para adaptarse sin perder calidad en los servicios prestados, ante el crecimiento continuo de trabajo de manera fluida. Esta característica de diseño posibilita el crecimiento de la red sin perder disponibilidad y fiabilidad.¹
3. **Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF):** Es un instrumento que se usa en la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico; allí se encuentran consignados, entre otros, la normatividad asociada con la atribución del espectro radioeléctrico en Colombia a los diferentes servicios de radiocomunicaciones y los planes de distribución de canales de estos.²
4. **Frecuencias para Comunicación Autoridad-Autoridad Primera Atención de Emergencias:** Frecuencias asignadas por la ANE para ser operadas de manera compartida y coordinada por las entidades autorizadas para intervenir en la atención de emergencias y desastres, con fines de comunicación en categoría autoridad-autoridad en primera respuesta para el manejo de emergencias, calamidad pública y desastres, la facilitación de operaciones de recuperación en caso de emergencia, la facilitación de operaciones de restauración de la infraestructura de los servicios públicos y adoptar las medidas que permitan la recuperación.³

FRECUENCIAS PARA COMUNICACIÓN AUTORIDAD-AUTORIDAD PRIMERA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS						
Tx (MHz)	Rx (MHz)	Separación Tx-Rx (MHz)	Ancho de banda de canal (kHz)	Banda	Canal	Configuración
171,4125	166,4125	5	12,5	E	34	Semi Dúplex
169,0875			12,5	S10	8	Simplex
171,525	166,525	5	12,5	E	43	Semi Dúplex
169,1125			12,5	S10	10	Simplex
173,6625	168,6625	5	12,5	E	214	Semi Dúplex
169,1375			12,5	S10	12	Simplex
173,7125	168,7125	5	12,5	E	218	Semi Dúplex
169,1625			12,5	S10	14	Simplex
171,9625	166,9625	5	12,5	E	78	Semi Dúplex
169,1875			12,5	S10	16	Simplex
172,175	167,175	5	12,5	E	95	Semi Dúplex
169,25			12,5	S10	21	Simplex

¹ (Wikipedia 20/09/2015)

² (Agencia Nacional del Espectro).

³ (Agencia Nacional del Espectro RESOLUCIÓN No. 000223 DE 2023-03-24).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

5. **Plan Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia:** Es una estrategia para permitir y garantizar la disponibilidad de las comunicaciones durante las fases de mitigación, preparación, respuesta y recuperación en caso de catástrofe, promoviendo la coordinación en todos los niveles del gobierno, entre las organizaciones públicas y privadas y en las comunidades en riesgo.⁴

CAPÍTULO II

Creación, conformación, funciones y sesiones

Artículo 5. Creación. Créase la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones, en adelante la Comisión, como una instancia asesora del Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

Artículo 6. Conformación. La Comisión estará conformada por un (1) representante de cada una de las siguientes entidades, quien contará con voz y voto:

1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD
2. Agencia Nacional del Espectro - ANE
3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC
4. Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - SNCRC
5. Dirección Nacional de Bomberos de Colombia - DNBC
6. Policía Nacional de Colombia - PONAL
7. Defensa Civil Colombiana - DCC
8. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MCTel
9. Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres - CDGRD
10. Ejército Nacional de Colombia - EJC
11. Armada de la Republica de Colombia - ARC
12. Fuerza Aeroespacial de Colombia - FAC
13. Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC

Parágrafo 1. Invitados. La comisión podrá invitar a personas naturales o jurídicas, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones públicas o privadas que sean necesarias para generar aportes en el fortalecimiento y dinamización de esta comisión.

Parágrafo 2. Representación de la UNGRD. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres estará representada por el Subdirector para el Manejo de Desastres o quien haga sus veces o su delegado.

Parágrafo 3. Representación de la ANE. La Agencia Nacional del Espectro estará representada por un ingeniero especializado delegado, perteneciente a la Subdirección de la Gestión y Planeación Técnica del Espectro.

⁴ (UIT Publicaciones, 2020. Informe Temático).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

Parágrafo 4. Representación de la Policía Nacional de Colombia estará representada por un delegado de la Unidad de Operaciones Especiales en Emergencia y Desastres o en su defecto un funcionario de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones OFTIC.

Parágrafo 5. Designaciones. Para las demás entidades públicas que conforman la Comisión, la designación se hará por parte del director de la entidad, teniendo en cuenta su competencia. Para las entidades privadas, se hará por parte del Representante Legal o la persona que se delegue. En todos los casos, la designación será remitida a la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones. Se procurará la continuidad de los representantes designados.

Parágrafo 6. La Comisión podrá recibir asesoría internacional de entidades gubernamentales o privadas como la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otras.

Artículo 7. Funciones. La Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Generar y proponer políticas, planes, protocolos, procedimientos, programas y demás actividades encaminadas a garantizar y optimizar las telecomunicaciones para la gestión del riesgo de desastres.
2. Asesorar técnicamente al Comité Nacional para el Manejo de Desastres en la orientación de políticas, planes, protocolos, procedimientos, programas y demás actividades que sean presentadas al mismo y que conduzcan al conocimiento para garantizar las telecomunicaciones en la categoría Autoridad - Autoridad, en cada una de las fases de atención y gestión del riesgo de desastres.
3. Articular con las entidades que pertenecen al SNGRD para hacer uso de las frecuencias establecidas por la ANE para la atención del riesgo de desastres.
4. Evaluar las capacidades con respecto a infraestructura, redundancia y escalabilidad de las redes de telecomunicaciones, pertenecientes a las entidades que conforman el SNGRD, con el objetivo de aunar esfuerzos para el fortalecimiento de las telecomunicaciones de gestión del riesgo de desastres en el territorio.
5. Definir e implementar un plan de trabajo anual, con mecanismos de seguimiento, evaluación y reporte.
6. Crear las siguientes mesas técnicas de telecomunicaciones:
 - **Mesa técnica de preparativos para la respuesta y recuperación:** Se encargará de la elaboración de estrategias y políticas que permitan la coordinación con los integrantes del SNGRD.
 - **Mesa técnica de ejecución de la respuesta y recuperación:** Se encargará de la evaluación y seguimiento de las situaciones de desastres, en las cuales la Comisión Técnica Asesora para el Manejo de Desastres solicite el concepto de esta comisión.
7. Incorporar para procesos específicos a instituciones de educación superior para desarrollar estrategias articuladas que redunden en promover el conocimiento y el desarrollo tecnológico en los procesos de Telecomunicaciones a nivel del SNGRD y las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

acciones que se realicen en el territorio nacional en los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres.

8. Promover espacios de trabajo con Operadores Móviles Celulares que promuevan el uso de tecnologías de comunicación pública en emergencias, faciliten que la infraestructura esté disponible para que los usuarios conozcan los mensajes claves de información y actuación cuando la situación y las circunstancias así lo ameriten.
9. Las demás funciones que le asigne el Comité Nacional para el Manejo de Desastres, conforme al alcance de la Comisión, definido en el Artículo 3 de la presente Resolución.

CAPÍTULO III

Órganos de dirección, reuniones y mesas de trabajo

Artículo 8. *Presidencia.* La comisión será presidida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

Artículo 9. *Funciones de la Presidencia.* La presidencia de la comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Acordar la convocatoria de las sesiones y fijar la agenda.
2. Dirigir las intervenciones y moderar el debate.
3. Verificar las actas de las sesiones de la comisión.
4. Ejercer la representación de la comisión ante otras entidades e instancias.
5. Consolidar y hacer seguimiento de la agenda anual y plan de trabajo o el instrumento base que se defina para guiar el quehacer y los avances de la Comisión.
6. Cualquier otra función inherente a la condición del Presidente o que le delegue la Comisión o el Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

Artículo 10. *Secretaría Técnica.* La comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la cual realizará las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión.
2. Elaborar las actas de las reuniones.
3. Suscribir con el presidente las actas y/o cualquier otro documento que se produzca en desarrollo de las sesiones de la Comisión y velar por su registro sistematizado, custodia y archivo.
4. Presentar a la Comisión en coordinación con el presidente, los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
5. Prestar apoyo técnico y administrativo a las diferentes mesas de trabajo.
6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 11. *Reuniones.* La Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones se reunirá de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses. De manera extraordinaria, se reunirá a solicitud del Presidente de la República, el Director de la UNGRD o del Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

Artículo 12. *Tipo de Reuniones.* Las reuniones de la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones podrán ser:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones".

- a) *Presenciales*. Las reuniones de la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones por regla general serán presenciales, en el lugar y hora que informe la Secretaría Técnica.
- b) *Presenciales mediadas por la virtualidad*. La Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones podrá deliberar y decidir los temas sometidos a su consideración por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión deberá ocurrir de manera inmediata.
- c) *Mixtas*. La comisión podrá adelantar reuniones en las que su desarrollo sea presencial y permita la participación por comunicación simultánea de algunos integrantes de la Comisión.

Artículo 13. Quórum. Para que las reuniones y las decisiones de la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones tengan validez, se deberán reunir la mitad más uno de los miembros con voz y voto. Igual quórum se aplicará para las reuniones no presenciales y mixtas.

Artículo 14. Citaciones. La Secretaría Técnica de la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones citará cada sesión ordinaria con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles de la fecha de su realización. En caso de una sesión extraordinaria, ésta se citará dentro las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud.

Artículo 15. Mesas de Trabajo. La comisión podrá conformar adicionalmente a las del numeral 6 del artículo 7 de la presente resolución, mesas de trabajo integradas por representantes de entidades gubernamentales, privadas, instituciones académicas y expertos en temáticas específicas. Los integrantes de las mesas de trabajo, para el sector público, tendrán nivel directivo, asesor, profesional o técnico.

Las mesas de trabajo de la comisión estarán dirigidas por uno de los representantes de las entidades integrantes; el cual será designado por todos los representantes de las entidades integrantes de la mesa, con el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 16. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los ____ días del mes de marzo de 2024.

CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS
Director General

Elaboró: Componente Técnico: Gabriel Enrique García Rosado / Jorge Andres Neira Tafur / Cristian Marcel Cifuentes Vega / Luis Fernando Mercado Salcedo / SMD.
Componente Jurídico: Pedro Felipe López Ortiz / Contratista FNGRD

Revisó: Gustavo Alonso Pérez Díaz / SDG - Diana Paola Ariza Domínguez / OAJ
Luis Carlos Barreto Gantiva / Subdirector para el Manejo de Desastres (E)

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para las Telecomunicaciones"*.

Aprobó: Carlos Alberto Carrillo Arenas / Director General UNGRD

Respuesta a radicado 2024IE01852 que trata de revisión de resolución para la Creación de la Comisión Técnica Permanente Nacional Asesora para las Telecomunicaciones en el SNTE del SNGRD.

1 mensaje

JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ <jorge.maldonado@gestiondelriesgo.gov.co>

25 de abril de 2024, 12:02

Para: encargo subdirección para el Manejo <encargo.manejo@gestiondelriesgo.gov.co>

Cc: Jurídica Jurídica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>, Paula Andrea Ramirez Brand <paula.ramirez@gestiondelriesgo.gov.co>, NUBIA DURLEY GARCIA VALENCIA <nubia.garcia@gestiondelriesgo.gov.co>

Respetado(a) Doctor(a):

Se remite la comunicación 2024 IE 02527, relacionada con:

ASUNTO: Respuesta a radicado 2024IE01852 que trata de revisión de resolución para la Creación de la Comisión Técnica Permanente Nacional Asesora para las Telecomunicaciones en el SNTE del SNGRD.**TEMA:** Facultades para crear comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias.

Cordialmente,




Jorge Maldonado
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jorge.maldonado@gestiondelriesgo.gov.co
Teléfono: 6015529696 Ext:300
Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia
www.gestiondelriesgo.gov.co



El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.



El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.



2024IE02527.pdf
14520K